



**Resolución No. CSJBOR24-612**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00034

**Solicitante:** Sergio de Jesús Girado Guzmán

**Despacho:** Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Abraham José Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001333300920220004000

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 29 de mayo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de enero de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Sergio de Jesús Girado Guzmán, apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300920220004000, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-41 del 25 de enero de 2024, se dispuso requerir a los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos al día hábil siguiente.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el titular del despacho manifestó que se trata de una ejecución de una factura y que mediante auto del 22 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago, esto, con antelación al requerimiento de informe realizado por esta Corporación; situación que fue reiterada por la secretaria de ese agencia judicial.

Al ponerse en conocimiento el proyecto de la decisión en la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación el 6 de febrero de 2024, la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura, se declaró impedida para conocer del trámite, toda vez que comparte parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con el oficial mayor del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, razón por la cual mediante Auto CSJBOAVJ24-90 del 8 de febrero de 2024 se dispuso suspender el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Oficio CSJBOO24-559 del 27 de mayo de 2024, la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez informó que el 25 de octubre de 2023 formuló impedimento ante el Consejo Superior de la Judicatura en las solicitudes de trámites administrativos recibidos que involucraban al Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, ante lo cual dicha Corporación dio respuesta a través de Resolución PCSJSR24-038 del 19 de febrero de 2024, en la que resolvió no aceptar el impedimento formulado.

De conformidad con lo expuesto, la magistrada manifestó que se estará a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que seguirá conociendo de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas contra el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, salvo aquellas que involucren directamente al oficial mayor de esa agencia judicial. Por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de la presente actuación.

### **1.3 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 7 de marzo de 2024, el abogado Sergio de Jesús Girado Guzmán radicó solicitud, en la cual indicó:

*“(…) ASUNTO: DESISTIMIENTO VIGILANCIA ADMINISTRATIVA 22 – 01- 2024*

*SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad GESTINORTE SAS, mediante el presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente, con el fin de informar que desisto de la VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, bajo el Rad.: # 2022-00040-00, instaurada por la empresa antes descrita contra el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, por cuanto la etapa procesar requerida se llevó a cabo.*

*En virtud de lo anterior, requiero se archive la vigilancia impetrada por cuanto se ha evidenciado la presencia de un hecho superado (…).”*

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el abogado Sergio de Jesús Girado Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

## **2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

## **2.5 Caso concreto**

Por mensaje de datos recibido el 22 de enero de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Sergio de Jesús Girado Guzmán, apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300920220004000, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-41 del 25 de enero de 2024, se dispuso requerir a los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos al día hábil siguiente.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el titular del despacho manifestó que se trata de una ejecución de una factura y que mediante auto del 22 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago, esto, con antelación al requerimiento de informe realizado por esta Corporación; situación que fue reiterada por la secretaria de esa agencia judicial.

Luego, mediante mensaje de datos recibido el 7 de marzo de la presente anualidad, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Sergio de Jesús Girado Guzmán y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Sergio de Jesús Girado Guzmán, apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

13001333300920220004000, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Sergio de Jesús Girado Guzmán, apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300920220004000, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH